



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	133-0043-2016
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	2016-02-09
Hora:	16:12:04.633
Folios:	0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través de la Queja con radicado No. SCQ-133-0054-2015 del diecinueve del mes de enero del año 2016, tuvo conocimiento al corporación por parte del señor Tiberio De Jesús Pérez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.722.254, de las presuntas afectaciones que se venían causando en la vereda Yarumal del municipio de Abejorral, por la realización de talas y quemas, en las zonas de retiro de una fuente hídrica.

Que se realizó una visita de verificación el 25 del mes de enero del año 2016, en la que se logró la elaboración del informe técnico No. 133.0045 del 2016 el cual hace parte integral del presente acto administrativo y de donde se extrae, lo siguiente:

Recomendaciones

- Los Señores Julián Arango Pavas y Robinson, sin más datos, no deberán realizar, ni continuar con las actividades de quema en su predio, ubicado en las coordenadas W 75° 20' 13.4" y N - 5° 50' 4.0", en la vereda Yarumal del Municipio de Abejorral.
- Los Señores Julián Arango Pavas y Robinson, sin más datos, deberán respetar las áreas de retiro de nacimientos y quebradas, a no realizar quemas, ni realizar ningún tipo de actividad que ponga en peligro el bosque y zonas de protección de fuentes de agua.
- Deberán reforestar con especies nativas (árboles con alturas superiores a 20 cm) que sean aptos para las condiciones bioclimáticas de la zona afectadas y contribuyan a la conservación de la diversidad biológica y aislar el área afectada.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá - Colombia
Tel: 520 11 70 - 546 16 16. Fax 546 02 29. www.cornare.gov.co/
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ed: 401-461, Páramo: 546-535, Páramo de las Neblinas: 546-535
Foro: No. 546 01 26. Bogotá: 546 01 26
CITES Aeropuerto José María Córdoba, Medellín, 520-11-70

• Deberán iniciar labores que permitan la recuperación y regeneración natural de la cobertura vegetal y del suelo, de los sitios afectados, que no implique cambio de uso del suelo.

• Enviar copia del presente informe técnico a la Inspección de Policía del Municipio de Abejorral.

F-FI-21/V.01

Vigencia desde:
Sep-20-10

Ruta: www.cornare.gov.co/cgi-bin/apoyo/GestionJuridica/Anexos

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2016 Régimen Forestal, Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

La Resolución 532 del 26 de abril de 2005, expedida por los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural; de la Protección Social y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; regula las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras y establece requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras.

Que mediante la Resolución 0187 de 2007 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial "prohíbe temporalmente en todo el territorio nacional las quemas abiertas controladas realizadas en áreas rurales para la preparación del suelo en actividades agrícolas, como lo son el material vegetal residual producto de las cosechas, para la incorporación y preparación del suelo que requieren dichas actividades"

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Ruta: www.cornare.gov.co/cgi-bin/apoyo/GestionJuridica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 133.0045-2016 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de quema y tala a los señores Julián Arango Pavas, y Robinson, sin más datos, realizada en las coordenadas W 75° 20' 13.4" y N - 5° 50' 4.0", en la vereda Yarumal del Municipio de Abejorral, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. N° 01 520 11 70

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502, Pocas Ext: 401 83

Porce Nus: 866 01 26, Teanoparque los Olivos Ext: 50 19

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 520 11 70

- Queja
- Informe Técnico de queja

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de de las actividades de quema y tala a los señores Julián Arango Pavas, y Robinson, sin más datos, realizada en las coordenadas W 75° 20' 13.4" y N - 5° 50' 4.0", en la vereda Yarumal del Municipio de Abejorral.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores Julián Arango Pavas, y Robinson, sin más datos, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Abstenerse de continuar con las actividades de quema en su predio, ubicado en las coordenadas W 75° 20' 13.4" y N - 5° 50' 4.0", en la vereda Yarumal del Municipio de Abejorral.
- Respetar las áreas de retiro de nacimientos y quebradas, a no realizar quemas, ni realizar ningún tipo de actividad que ponga en peligro el bosque y zonas de protección de fuentes de agua.
- Deberán reforestar con especies nativas (árboles con alturas superiores a 20 cm) que sean aptos para las condiciones bioclimáticas de la zona afectadas y contribuyan a la conservación de la diversidad biológica y aislar el área afectada.
- Deberán iniciar labores que permitan la recuperación y regeneración natural de la cobertura vegetal y del suelo, de los sitios afectados, que no implique cambio de uso del suelo.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR Al Grupo de control y seguimiento o a quien corresponda realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto al señor Tiberio De Jesús Pérez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.722.254, y a los señores Julián Arango Pavas, y Robinson, sin más datos, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE


NÉSTOR CROZCO SÁNCHEZ
Director Regional Paramo

Expediente: SCQ-133-0054-2016
Proceso: Queja Ambiental
Asunto: MEDIDA
Abogado: Jonathan E.
Fecha: 08-02-2016

Ruta: www.cornare.gov.co/sq/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente